



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO, OMAR FLORES
ÁLAMO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ZACATEPEC, MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/253/2015-2**, promovido por el ciudadano Omar Flores Álamo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial del recurrente y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local dos mil catorce - dos mil quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, en el que se elegirían a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince.

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

e) Registro de candidatos. Del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, las solicitudes de registro de quienes manifestaron postularse como candidatos para integrar el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

f) Determinación de topes de gastos de campaña. Con fecha diez de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/031/2015**, por el que se aprobaron los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince.

g) Publicación de registros. Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año dos mil catorce - dos mil quince.

h) Jornada electoral. Con fecha siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.

i) **Cómputo Municipal.** Con fecha diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró la sesión ordinaria permanente para efecto de realizar el cómputo de los resultados de los comicios celebrados el día siete de junio del año en curso, para elegir a los miembros integrantes del ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y declaración de validez de la misma, así como la entrega de constancias de mayoría respectivas, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO	CON LETRA
	1611	MIL SEISCIENTOS ONCE
	2868	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO
	2156	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	1517	MIL QUINIENTOS DIECISIETE
	1508	MIL QUINIENTOS OCHO
	1631	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
	728	SETECIENTOS VEINTIOCHO
	3522	TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
morena	1019	MIL DIECINUEVE
	58	CINCUENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

 humanista	284	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	594	QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	17098	DIECISIETE MIL NOVENTA Y OCHO

2. Recurso de inconformidad. Con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Omar Flores Álamo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha trece de junio del año en curso.

3. Tercero Interesado. Atendiendo a la certificación practicada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas no compareció persona alguna aduciendo el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

4. Acuerdo de recepción y registro. Con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito signado por la Secretaría del Consejo Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió el recurso de inconformidad, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/RIN/253/2015**.

5. Insaculación y turno. Por acuerdo fecha dieciocho de junio del presente año, se ordenó remitir los autos del expediente **TEE/RIN/253/2015-2**, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la sexagésima novena diligencia de sorteo, que tuvo verificativo el día dieciocho de junio del año en curso.

6. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Con fecha diecinueve de junio del año en curso, se radicó y admitió el recurso de mérito en la ponencia dos, requiriéndose a la autoridad responsable y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos, a efecto de que remitieran diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que el veintitrés de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable y el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad; ordenándose dar vista a la parte recurrente con la documentación remitida; haciéndose constar con fecha veintitrés de julio de la presente anualidad que en virtud de no haber hecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

manifestación alguna, se le tuvo por conforme con la documentación remitida.

7. Requerimiento al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización. Con fecha veintisiete de julio de la presente anualidad, se emitió auto mediante el cual se requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización que informara el estado procesal de la queja número IMPEPAC/CMEZACATEPEC/PES/025/2015.

Con fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad se tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, informando que la queja radicada ante esa Unidad con el número INE/Q-COF-UFT/194/2015-MOR, se encontraba en sustanciación.

8. Remisión de resolución y dictamen consolidado. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, el Consejero General del Instituto Nacional Electoral remitió la resolución INE/CG489/2015 y el dictamen consolidado y sus anexos, para los efectos legales conducentes.

9. Resolución INE/CG791/2015 y dictamen consolidado y anexos. Con fecha doce de agosto de la presente anualidad, se emitió la resolución INE/CG791/2015, así como el dictamen consolidado y sus anexos.

10. Requerimiento. Con fecha veinte de agosto del año en curso, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

remitiera copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, llevada a cabo con fecha diez de junio de la presente anualidad.

11. Cumplimiento. Por auto de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad se tuvo al Consejo Municipal de referencia, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de agosto del presente año; asimismo con fecha veinticuatro del mismo mes y año, remitió oficio en vía de alcance, anexando copia certificada del acta de computo municipal de la elección de ayuntamiento, de fecha diez de junio de la presente anualidad.

12. Desahogo de prueba técnica. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la prueba documental técnica consistente en un disco compacto, ofrecido por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

13. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 142, 318, 319, fracción III, 321, 327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice algún supuesto relativo.

III. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad previstos en los artículos 322, fracciones I, II, III y IV; 325; 328, párrafo segundo; y, 329, fracciones I y II, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el presente asunto, consta en autos la copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, celebrada el día diez de junio del año en curso, en la cual se advierte que se encontraba presente el ciudadano Omar Flores Álamo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se tuvo por automáticamente notificado al partido recurrente, lo anterior, en términos del artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el día catorce de junio del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Electorales y Participación Ciudadana el catorce de junio del presente, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal para promover el citado recurso.

Sirve de criterio orientador la tesis número 005/2000¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

(...)

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, *por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte*; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

(...)

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

¹ Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en los artículos en comento.

En la especie, la legitimidad del partido político recurrente quedó acreditada, en términos del informe circunstanciado remitido por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el ciudadano Omar Flores Álamo tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave S3ELJ/09/97², de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

(...)

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad instaurado, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

IV. Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los agravios que formula el recurrente, son los siguientes:

{...}

PRETENSIONES (SIC)

A) la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos, en virtud de que el candidato ganador FRANCISCO SALINAS SANCHEZ por el Partido Social Demócrata (sic) **que con motivo del desarrollo de su campaña electoral dentro del proceso electoral federal 2014-2015, y realizo gastos excesivos a los autorizados por el IMPEPAC.**

B) Como consecuencia de la pretensión que antecede, la cancelación de la constancia de mayoría otorgada al C. FRANCISCO SALINAS (sic), de fecha diez de junio del año dos mil quince.

La presente queja se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. Mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO de determinó:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA Y EL ANEXO UNICO DE DICHO ACUERDO, LIMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.

2. Durante el proceso electoral el C. FRANCISCO SALINAS SANCHEZ, también conocido como PACO SALINAS, actual candidato ganador del Partido Social Demócrata (sic) efectuó actividades y erogaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

excedieron de los gastos de campaña autorizados por el IMPEPAC, y que fueron erogados en escritos, publicaciones, imágenes, pautas radiofónicas y televisión, proyecciones y expresiones, incluyendo las regalías como pelotas, artículos de cocina y electrodomésticos, que otorgó a los ciudadanos con el ánimo de coaccionar, comprar e inducir el voto hacia su favor, como se muestra en las **siguientes imágenes** en las que se muestra lo (sic) artículos de cocina y electrodomésticos que se encuentran concentrados en una casa habitación, en la que muestra que se preparan para su entrega a la ciudadanía, y que en las imágenes posteriores se muestra su entrega a madres de familia y enfermeras en un evento organizado por el candidato en mención en el que les festejó; así también muestran las imágenes la concentración de pelotas que son que son repartidas a los niños en sus diferentes eventos, lo que se considera una dádiva prohibida por la ley de la materia, ya que refiere que entrega u oferta algún beneficio directo e indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipo (sic) de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas por esta misma ley y se presumirá como indicio de presión a elector para obtener su voto.

Pues si bien es cierto, que los mismos son de utilidad para los menores de edad, también lo es que, de que indirectamente es un apoyo para los padres de familia, quienes se ven beneficiados y quienes se encuentran coaccionados para elegir y votar en este caso por PACO SALINAS.

Así también muestran las imágenes muestran (sic) sus gastos excesivos por cuanto a propaganda y publicidad que hace para obtener el voto de la ciudadanía.

{...}

Como se podrá observar, de esta forma el Ciudadano electo FRANCISCO SALINAS SANCHEZ (PACO SALINAS) excede de los gastos de campaña autorizados y las imágenes son una evidencia, una estrategia indebida, que en apariencia del buen derecho, constituye una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, prevista en el artículo 41 constitucional, pues con ello se genera una sobre exposición del candidato PACO SALINAS pues induce al voto a su favor con estas acciones. Aunado a ello, si bien es cierto que dentro de sus eventos realizados y entrega de diversos artículos no existe expresamente el llamamiento al voto, pero también lo es que, al analizar la pretensión objetiva y subjetiva del ofrecimiento y obtención de artículos de cocina y electrodomésticos, y otros, significa coaccionar al ciudadano (sic) que no son militantes ni simpatizantes del partido político demandado. Tal aseveración se motiva porque es inusual que una persona distribuya estos artículos en los domicilios particulares y en la vía pública, ello pues, resulta un acontecimiento que solo se explica por la etapa de campañas electorales en vísperas de la jornada electoral y que fue en este caso el siete de junio. En virtud de la clara evidencia e intención del candidato PACO SALINAS, no existe duda de que las mismas aparentan ser un ejercicio del proceso electoral y que es una violación a las leyes que rigen los procesos electorales.

3.- Gastos de campaña que se mencionan en el presente escrito, fueron inclusive anunciados mediante queja y/o denuncia con fecha 19 de mayo del año dos mil quince mediante el proceso electoral ante el consejo municipal de Zacatepec, Morelos, el cual declino competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

hacia la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral; así se solicitó con oportunidad, se certificara el último evento de cierre de campaña del candidato hoy ganador PACO SALINAS, acciones con el propósito de acreditar mis aseveraciones del excesivo gasto que genero este candidato.

Así también mediante escrito de fecha 3 de junio de año (sic) dos mil quince el suscrito se (sic) presentó solicitud ante el consejo municipal electoral, a efecto de que compareciera y diera fe del evento consistente en cierre de campaña realizado por el entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatepec Francisco Salinas Sánchez, mismo que tuvo lugar ese mismo día a las diecisiete horas con treinta minutos, concluyendo a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día en, (sic) el que se observó un exceso por cuanto a gastos de campaña, con la participación con (sic) dos grupos musicales, o bandas de viendo (sic) la primera de ellas alto comando y san estaban (sic), así mismo como la movilización de vehículos pesados, camiones de carga, una retro excavadora, diez unidades de transporte público (sic) que se dedicaron a la movilización y transporte de simpatizantes; así también lo fue la colocación de un escenario con luz y sonido, de carácter profesional; el uso de fuegos artificiales, una payaso (sic) que tuvo una participación desde las 17:00 hasta que inicio el mitin político. La renta de sillas aproximadamente dos mil. Simpatizantes mas (sic) de tres mil con playeras y signos alusivos al partido y al candidato. Y en donde existieron la (sic) colocación de cuatro lonas del candidato con tamaño espectacular, de aproximadamente 60 metros cuadrados. Por lo que de este evento existió certificación del mismo, por lo que una vez que exista la emisión, SOLICITO se requiera al Consejo Municipal de Zacatepec, a efecto de que remita a este Tribunal, las constancias de la certificación que se SOLICITO como se ha hecho referencia en líneas que anteceden, para que se agreguen al presente como prueba documental publica (sic) y se le otorgue el valor probatorio correspondiente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, y bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de las premisas que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido en pro (sic) la autoridad electoral. En ese sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que evidentemente el candidato PACO SALINAS se excede de lo autorizado, se encuentra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establece:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 83. **Se transcribe.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243. **Se transcribe.**

El rebase de los topes de gastos de campaña en que ha incurrido el C. FRANCISCO SALINAS SANCHEZ (sic), conocido como PACO SALINAS, postulado por el PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA (sic), a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos, este Tribunal Electoral, debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, inciso a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a (sic) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen:

Artículo 41. Se transcribe.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442. Se transcribe.

Artículo 443. Se transcribe.

Artículo 445. Se transcribe.

Artículo 456. Se transcribe.

En mérito de lo anterior, tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de candidatos ayuntamientos (sic) para el proceso electoral 2014-2015 es de \$1,939,170.31, para cada partido político el cual deberá ser dividido entre su (sic) cincuenta y un candidatos en el estado de Morelos, es decir treinta y tres ayuntamientos y 18 diputaciones. Es el hecho de que el candidato ganador gasto (sic) más de la cantidad que le pudo haber sido otorgada por su partido para su campaña electoral, aun sumando el financiamiento privado y las del candidato.

Lo anterior, debe ser tomando (sic) en cuenta por este Tribunal dado que en caso que nos ocupa, el ahora demandado, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Hasta aquí la relatoría de manifestaciones aducidas por la parte recurrente.

V. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que la parte recurrente invoca la nulidad de la elección de ayuntamiento, en consecuencia del rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

La causa de pedir de la parte recurrente la sustenta en el hecho de que a su parecer, se vulneraron principios rectores del proceso electoral, en especial con el rebase del tope fijado para los gastos de campaña.

La *litis* en el presente asunto, se constriñe en determinar si, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección impugnada.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito inicial del recurrente, este órgano colegiado advierte que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en síntesis refiere:

A. Que el candidato electo para presidente municipal de Zacatepec, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se excedió de los gastos de campaña autorizados, lo cual constituye una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

B. Que se entregaron entre otros diversos artículos de cocina y electrodomésticos, induciendo y coaccionando al voto a los ciudadanos que no son militantes ni simpatizantes del Partido Socialdemócrata de Morelos, constituyendo una violación a las leyes que rigen los procesos electorales.

Es importante resaltar que éste órgano colegiado, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios esgrimidos por la parte recurrente de manera separada, situación que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 04/2000³, dictada por la Sala Superior del Tribunal

³ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

(...)

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

(...)

En principio de cuentas, conviene precisar que será analizado el agravio identificado con la letra **A**, mismo que deviene **inoperante** por las razones que se precisaran a continuación.

Para el análisis del agravio anteriormente señalado, es menester hacer referencia que el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 41 de la Carta Magna.

Adicionándose un tercer, cuarto y quinto párrafo a la fracción VI, del citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, disponiendo parámetros que se atenderán para tal efecto.

En atención a ello, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá regular el sistema de nulidades por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas, el desvío de recursos públicos para el mismo fin, así como por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, siempre que se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado de la elección.

De igual manera, se previó que las anteriores causales sólo serán motivo de nulidad en una elección, cuando la infracción –que se deberá probar de manera objetiva y material– sea determinante para el resultado de la misma, entendiéndose por ello, una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al cinco por ciento de la votación obtenida.

Así, con base en lo antes expuesto, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- A. El rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al cinco por ciento autorizado para la elección de que se trate.
- B. La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al cinco por ciento de la votación obtenida.
- C. La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad o cualquier otro principio constitucional relacionado con las elecciones.

D. La conducta debe ser dolosa, esto es, el infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevarlo a cabo con la intención de obtener un beneficio.

Con base en lo anterior, puede existir rebase de tope de gastos de campaña, pero si la cantidad no supera el porcentaje previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección no puede declararse nula.

Es requisito fundamental que la causal de nulidad invocada, debe ser debidamente probada, de manera objetiva y material, es decir, es obligación de la parte recurrente aportar elementos de prueba suficientes e idóneos, con los cuales este órgano jurisdiccional este en aptitud de determinar si la violación es grave y dolosa, y concluir si es determinante o no.

Esto es, en los medios de impugnación en los cuales se solicite la nulidad de una elección, los recurrentes tienen la carga procesal de argumentar y aportar, los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

- c) *Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*
 - d) *Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*
 - e) *Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;*
 - f) *Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;*
 - g) *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;*
 - h) *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;*
 - i) *Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;*
 - j) *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;*
 - k) *Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;*
 - l) *Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;*
 - m) *Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;*
 - n) *Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;*
 - ñ) *Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y*
 - o) *Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.*
2. *Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.*
(...)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios, a través de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras facultades, la

de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para lo cual, esta comisión deberá contar con una Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, la referida Unidad Técnica de Fiscalización, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, antes de emitir los dictámenes correspondientes, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la información manifestada en los informes.

Como ya se evidenció anteriormente, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Estableciéndose en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
 - d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;
 - e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
 - f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
 - g) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.**
- En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
 - i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
 - j) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
 - k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
 - l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
 - m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;
 - n) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;
 - ñ) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y
 - o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

{...}



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

El énfasis es propio.

Es obligación de los partidos políticos entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días, contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará, y, en su caso prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones correspondientes, dentro de un plazo de cinco días.

Una vez efectuado el último informe, la Unidad de Fiscalización, tendrá diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrá las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización debe integrar un dictamen y una propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, dentro del plazo de seis días, para posteriormente someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su aprobación, en un plazo de seis días.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Al respecto, es posible advertir que, la naturaleza del dictamen consolidado, es la de un acto preparatorio, en virtud de que su contenido establece consideraciones propositivas, que sirven como punto de partida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para emitir una resolución en materia de fiscalización de gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral.

Conviene destacar que, de acuerdo con la reforma electoral de dos mil catorce, los rebases de tope de gastos de campaña, pueden ser causa de nulidad en una elección, estableciéndose esta causal de nulidad para tutelar los siguientes aspectos:

- a) Principio de equidad de la contienda entre los partidos políticos.
- b) Asegurar que, los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades.
- c) Resguardar la equidad en el financiamiento público.
- d) Que prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

Ahora bien, como ya se refirió anteriormente, los requisitos que deben satisfacerse para que se produzca la nulidad de la elección son: i) que sea grave; ii) que sea dolosa; y, iii) que sea determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Se entiende por graves, aquellas conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral y pongan en peligro al mismo.

Se consideran dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento del carácter ilícito, llevadas a cabo con el objeto de obtener un efecto indebido en los resultados electorales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que se entiende que la conducta irregular es determinante, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.

Por la importancia al caso, conviene precisar lo que establece el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

{...}

Artículo 41.

{...}

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

El énfasis es propio.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que, la parte recurrente ofreció diversas pruebas técnicas para efecto de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato a presidente municipal de Zacatepec, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, pruebas a las cuales se les otorga el carácter de indicio.

Lo anterior debido a que las pruebas técnicas exhibidas, consistentes en videograbación y fotografías tienen carácter imperfecto –fácilmente se pueden confeccionar y modificar– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Resulta pues, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, puedan ser adminiculadas dichas pruebas técnicas para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2014⁴, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

El énfasis es propio.

Ahora bien, como ya se mencionó, dentro de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, obran agregadas las pruebas consistentes en documentales técnicas, mismas que fueron desahogadas mediante diligencia de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, consistente en un disco compacto, que contiene diversas imágenes y fotografías, así como una videograbación, con las cuales la parte recurrente pretende acreditar su dicho, sin embargo éstas por sí mismas son insuficientes para probar los hechos narrados en su escrito inicial, pues en la mayoría de las fotografías, se observa la imagen del candidato realizando actos de campaña; así como propaganda electoral plasmada en lonas y pintas en bardas.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que obra en autos del expediente copia certificada de la

certificación de hechos realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el evento de cierre de campaña del ciudadano Francisco Salinas Sánchez, precisando las circunstancias en las cuales se llevó a cabo dicho evento, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez de que es emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha probanza no genera elemento de convicción suficiente para estar condiciones de acreditar que existió rebase en el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, correspondía al partido recurrente, allegar mayor caudal probatorio que permitiera a este órgano de justicia electoral, adminicular dichas probanzas y estar así en condiciones de tener por acreditados los hechos en correspondencia con circunstancias de modo, tiempo y lugar, referidos por la parte recurrente y de este modo, graduar el nivel de gravedad de las violaciones cometidas, así como la determinancia en los resultados obtenidos.

Con fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la resolución INE/CG489/2015 y el dictamen consolidado y sus anexos, misma que obra en el expediente que se resuelve, y en la cual se aprecia en el anexo identificado como "PSD AYTMTO K2" que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

ciudadano Francisco Salinas Sánchez no rebasó los topes de los gastos de campaña.

Sin embargo, con fecha siete de agosto de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, resolvió lo siguiente:

(...)

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de referencia, con fecha doce de agosto de dos mil quince, se emitió la resolución INE/CG791/2015 y el dictamen consolidado y sus anexos, misma que fuera aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce, dos mil quince en el Estado de Morelos, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral con fecha dieciocho del mismo mes y año, siendo un hecho notorio⁵ que en este acto se invoca, por este órgano jurisdiccional y al cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez de que es emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

De tal manera que el valor indiciario concedido a las probanzas mencionadas en párrafos anteriores, se desvanece frente a la existencia de la copia certificada de la resolución INE/CG791/2015 y el dictamen consolidado y sus anexos.

Lo anterior, pues en relación con el Partido Socialdemócrata de Morelos, en a partir de la foja mil ciento cuarenta y ocho de la referida resolución, se desprende lo siguiente:

(...)

⁵ Resulta un hecho notorio por existir en el expediente TEE/RIN/272/2015-2. copia certificada de la resolución INE/CG791/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

18.2.10. PARTIDO SOCIAL DEMOCRÁTA (SIC)

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y egresos de campaña del aludido partido político, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado (sic) de Morelos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusión 6.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contable; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Informes

Gasto no vinculado

Conclusión 6

"6. El partido político omitió identificar el objeto partidista del gasto reportado con el concepto de "Temoc Pipas" (pipas de agua), por la cantidad de \$23,200.00."

En consecuencia, al omitir identificar el objeto partidista del gasto reportado, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por un importe de \$23,200.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no justificación del objeto partidista de las erogaciones realizadas; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento el partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Sujeto Obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que se estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto de que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante el requerimiento al instituto político con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

atiende a la necesidad de expedites (sic) del nuevo modelo de fiscalización integral –registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

[...]

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada con la conclusión 6 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado, realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista, por un monto total de \$23,200 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para la adquisición de "Temoc Pipas", violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado reportó diversos egresos relativos a la compra de "Temoc Pipas" (pipas de agua) por un monto de \$23,200.00 sin vincular los mismos con el objeto partidista que debe observar toda erogación realizada. De ahí que este contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada

Conclusión 6. El partido político omitió identificar el objeto partidista del gasto reportado con el concepto de "Temoc Pipas", por la cantidad de \$23,200.00

Tiempo: Las irregularidad (sic) atribuida al sujeto obligado, surgieron (sic) del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Morelos.

Lugar: La irregularidad se actualizó en los Municipios de Cuernavaca y Zacatepec de (sic) del estado de Morelos.

[...]

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga un sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$4,609.304.40 (Cuatro millones seiscientos nueve mil trescientos cuatro pesos 40/100 M.N.).**

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al no justificar con el objeto partidista de diversos gastos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido infractor, con una cantidad equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Social Demócrata con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **330 (trescientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad \$23,133.00 (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos procedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de la proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

El énfasis es propio.

Ahora bien, en el documento identificado como anexo "K1-K2 PSD", del dictamen correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos, en específico, por lo que refiere al ciudadano Francisco Salinas Sánchez, en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

ENTIDAD	AYUNTAMIENTO			PARTIDO	NOMBRE	CIFRAS FINALES		TOPE DE GASTOS	REBASE DE TOPE
	TIPO	NO. SF	NOMBRE			TOTAL DE INGRESOS	TOTAL DE GASTOS		
Morelos	Municipio	31	ZACATEPEC	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ	101,988.11	97,117.35	401,411.16	-304,293.61



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

De la información obtenida en el cuadro anterior, se advierte que el entonces candidato a presidente municipal de Zacatepec, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que su total de egresos fue por la cantidad de \$97,117.35 (noventa y siete mil ciento diecisiete pesos treinta y cinco centavos, Moneda Nacional), mientras que el tope de los gastos de campaña establecido fue de \$401,411.16 (cuatrocientos un mil cuatrocientos once pesos dieciséis centavos, Moneda Nacional).

Esto es, existió una diferencia de \$304,293.81 (trescientos cuatro mil doscientos noventa y tres pesos ochenta y un centavos, Moneda Nacional), por lo que se debe concluir que no existió rebase de tope de gastos de campaña establecido.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral que en la resolución INE/CG791/2015, se aplicó una sanción al Partido Socialdemócrata de Morelos, por no justificar con el objeto partidista de diversos gastos, en los Municipios de Cuernavaca y Zacatepec, sin embargo, estos hechos –entrega de pipas de agua– no fueron controvertidos en el recurso de inconformidad que hoy se resuelve.

Asimismo, la parte recurrente en su escrito inicial refiere que con fecha diecinueve de mayo del presente año, promovió queja ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, declinando competencia dicho Consejo hacia la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre el tema, el Magistrado instructor requirió a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

dicha Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que informara el estado procesal de dicha queja.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que el expediente radicado con el número INE/Q-COF-UFT/194/2015-MOR, formado con motivo de la queja se encontraba en sustanciación.

Siendo también un hecho notorio, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, determinó revocar los dictámenes consolidados y resoluciones emitidos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación de las resoluciones, para posteriormente aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, debiendo tomar en cuenta dicho órgano administrativo las resoluciones en las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, en el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

ordinario dos mil catorce, dos mil quince, en el Estado de Morelos, se abordó lo siguiente:

(...)

Quejas de campaña en el ámbito local del Estado de Morelos

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 7 de agosto de 2015, en su punto de Acuerdo Segundo, el cual a la letra señala:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

En tal, virtud, se considera pertinente señalar al estado procesal que se encuentran, los expedientes se detallan en el cuadro siguiente:

ID	Quejoso	Denunciado	Tipo de procedimiento	Fecha de recepción	Número de Expediente	Estado Procesal	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
1	NUAL	C. Israel Andrade Zavala candidato a Presidente Municipal de Jonacatepec Morelos por MC	Queja	29-may-15	INE/O-COF-UTF/156/2015/MOR	INE/CG447/2015	Desechado
2	PRI	C. José Manuel Agüero Tovar candidato a Presidente Municipal de Jiutepec Morelos	Queja	01-jun-15	INE/O-COF-UTF/164/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado
3	PRD	C. Juan Andres Huicochea Santa Olalla candidato a Presidente Municipal por el PRI	Queja	08-jun-15	INE/O-COF-UTF/187/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado
4	PRI	C. Francisco Salinas Sánchez candidato a Presidente Municipal por el PSD	Queja	08-jun-15	INE/O-COF-UTF/194/2015/MOR	APROBADO POR LA COF 06-08-15	Infundado
5	MORENA	C. Andrés Huicochea Sanaolalla candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el PRI	Queja	15-jun-15	INE/O-COF-UTF/238/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Fundado Acumulado en el Anexo II y B-2
6	MORENA	C. Gisela Raquel Mota Ocampo candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el PRD	Queja	16-may-15	INE/O-COF-UTF/246/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

ID	Quejoso	Denunciado	Tipo de procedimiento	Fecha de recepción	Número de Expediente	Estado Procesal	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
7	Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente del PT, ante el Consejo Dital. 17, Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	Francisco Erik Sánchez Závala, entonces candidato a Presidente Municipal, Yecapixtla, Morelos, PAN	Queja	19-jun-15	INE/Q-COF-UTF/278/2015/MORELOS y su acumulado INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR	APROBADO POR LA COF 10-08-15	Parcialmente fundado Acumulado en el Anexo II y A-2
8	PRI	C. Gisela Mota Ocampo otrora candidata a Presidente Municipal de Temixco por el PRD	Queja	22-jun-15	INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado
9	PRI	C. Alfredo Reyes Benitez otrora candidato a Presidente Municipal de Atlaltlahuacán por PH	Queja	23-jun-15	INE/Q-COF-UTF/298/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado
10	PRI	MC y el C. Juan Domingo Soliano Figueroa otrora Candidato a Diputado Local por el Otto 13	Queja	14-jun-15	INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR	APROBADO POR LA COF 10-08-15	Desechado
11	PT	PAN y su otrora candidato a Presidente Municipal en Yecapixtla, Morelos el C. Francisco Erik Sánchez Zavala	Queja	26-jun-15	INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Parcialmente fundado
12	PRI	C. Jorge Arturo Lara Guadarrama entonces candidato a Presidente Municipal de Ayala, Morelos por NUAL	Queja	06-jul-15	INE/Q-COF-UTF/360/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado
13	NUAL	C. Antonio Domínguez Aragón entonces candidato a Presidente Municipal de Ayala Morelos por el PRI	Queja	14-jul-15	INE/Q-COF-UTF/380/2015/MOR	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado

Del anterior cuadro se advierte que la queja presentada por el ciudadano Omar Flores Álamo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Francisco Salinas Sánchez, en ese entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos –misma que de acuerdo con la información remitida por el Director de la Unidad Técnica de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Fiscalización fue radicada con el número de expediente INE/Q-COF-UFT/194/2015-MOR-, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarándola infundada.

También conviene destacar que, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diez de marzo de dos mil quince, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, de la siguiente manera:

MUNICIPIO	NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 06 DE MARZO DE 2015)	*MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 197 POR TENER UN PADRÓN ELECTORAL MENOR A 20.000 CIUDADANOS	EL 20% DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO	2015 TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015	
1	AMACUZAC	14,161	20,000	\$13.29	\$265,800.00
2	ATLATLAHUCAN	16,186	20,000	\$13.29	\$265,800.00
3	AXOCHIAPAN	26,391		\$13.29	\$350,736.39
4	AYALA	62,381		\$13.29	\$829,043.49
5	COATLAN DEL RIO	6,720	20,000	\$13.29	\$265,800.00
6	CUAUTLA	142,576		\$13.29	\$1,894,835.04
7	CUERNAVACA	316,096		\$13.29	\$4,200,915.84
8	EMILIANO ZAPATA	59,502		\$13.29	\$790,781.58
9	HUITZILAC	13,909	20,000	\$13.29	\$265,800.00
10	JANTETELCO	12,570	20,000	\$13.29	\$265,800.00
11	JIUTEPEC	163,697		\$13.29	\$2,175,533.13
12	JOJUTLA	48,142		\$13.29	\$639,807.18
13	JONACATEPEC	11,894	20,000	\$13.29	\$265,800.00
14	MAZATEPEC	8,221	20,000	\$13.29	\$265,800.00
15	MIACATLAN	20,444		\$13.29	\$271,700.76
16	OCUITUCO	12,937	20,000	\$13.29	\$265,800.00
17	PUENTE DE IXTLA	49,202		\$13.29	\$653,894.58
18	TEMIXCO	85,789		\$13.29	\$1,140,135.81
19	TEPALCINGO	20,622		\$13.29	\$274,066.38
20	TEPOZTLAN	28,575		\$13.29	\$379,761.75
21	TETECALA	6,299	20,000	\$13.29	\$265,800.00
22	TETELA DEL VOLCÁN	14,058	20,000	\$13.29	\$265,800.00
23	TLALNEPANTLA	4,859	20,000	\$13.29	\$265,800.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

24	TLALTIZAPAN	38,765		\$13.29	\$515,186.85
25	TLAQUILTENANGO	25,930		\$13.29	\$344,609.70
26	TLAYACAPAN	13,628	20,000	\$13.29	\$265,800.00
27	TOTOLAPAN	7,037	20,000	\$13.29	\$265,800.00
28	XOCHITEPEC	47,885		\$13.29	\$636,391.65
29	YAUTEPEC	76,791		\$13.29	\$1,020,552.39
30	YECAPIXTLA	34,642		\$13.29	\$460,392.18
31	ZACATEPEC	30,204		\$13.29	\$401,411.16
32	ZACUALPAN	7,102	20,000	\$13.29	\$265,800.00
33	TEMOAC	10,649	20,000	\$13.29	\$265,800.00
	TOTALES	1,440,664			

	2015
SALARIO MINIMO VIGENTE DE LA ZONA ECONOMICA "B" QUE CORRESPONDE AL ESTADO	\$66.45
20% DEL SALARIO MINIMO VIGENTE DE LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDE AL ESTADO	\$13.29

De la anterior información se desprende que el tope máximo de gastos de campaña para el Municipio de Zacatepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario del año dos mil quince, fue por la cantidad de \$401,411.16 (cuatrocientos un mil cuatrocientos once pesos dieciséis centavos, Moneda Nacional), no la cantidad que afirma el recurrente, consistente en \$1'939,170.31 (un millón novecientos treinta y nueve mil ciento setenta pesos treinta y un centavos, Moneda Nacional).

En este orden de ideas, conforme a lo referido en la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral y la información financiera contenida en los anexos a que se ha hecho referencia, el ciudadano Francisco Salinas Sánchez no incurrió en rebase de tope de gastos de campaña para presidente municipal de Zacatepec, Morelos.

Por lo antes expuesto, resulta inconcuso que las irregularidades referidas en el escrito inicial de la parte recurrente, no han sido acreditadas en el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

A mayor abundamiento de lo que hasta aquí se ha expuesto, es preciso señalar que el artículo 377, fracción III, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 377. Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

...

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

...

e) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.

(...)

El énfasis es propio.

Del precepto normativo antes transcrito, se desprende que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que es causa de nulidad de una elección cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.

Mientras que en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Sin embargo, en el presente caso, como ya se analizó, de acuerdo con el dictamen consolidado y sus anexos, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que no existe rebase en el tope de gastos de campaña, por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos, por lo que los agravios analizados en el presente apartado resultan **inoperantes**.

Finalmente se procede a analizar el agravio identificado con la letra **B**, en el que refiere la parte recurrente que se entregaron entre otros, diversos artículos de cocina y electrodomésticos, induciendo y coaccionando al voto a los ciudadanos que no son militantes ni simpatizantes del Partido Socialdemócrata de Morelos, constituyendo una violación a las leyes que rigen los procesos electorales.

Al respecto, se consideran **inoperantes** los agravios esgrimidos por el instituto político recurrente, en atención a lo siguiente.

La inoperancia de los agravios esgrimidos por la parte recurrente obedece a que no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente aconteció la conducta irregular, es decir, la entrega de diversos artículos por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos.

En ese sentido, si bien el partido político recurrente alega la presunta violación a las leyes electorales y conducta irregular –consistente en la entrega de diversos artículos, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

finalidad de coaccionar el voto ciudadano– que pudieron afectar la votación el día de la jornada electoral, lo cierto es que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos o la conducta irregular ni especifica en cuáles casillas influyó esta situación.

Incluso, los elementos de prueba que ofrece, y que consisten en impresiones fotográficas y una videograbación, no generan convicción para este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos que afirma el recurrente.

Esto es, de los referidos medios probatorios no se sugiere algún acto en el que se advierta la incitación o coacción sobre los electores para votar a favor de determinado candidato o partido político el día de la jornada electoral ni la entrega de artículos para ejercer presión sobre el electorado para votar por el entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos –tampoco se acreditó el rebase de gastos de campaña–, por lo tanto, las afirmaciones que realiza el recurrente no encuentran sustento con prueba fehaciente alguna.

De los elementos de prueba que obran en el expediente, con las cuales pretende acreditar la entrega de artículos para coaccionar a los votantes, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos o actos plasmados en ellas, ni obran en autos otros elementos que administrados con ellas generen convicción para este Tribunal sobre los hechos aducidos por el recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Lo anterior puesto que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Tampoco generan convicción, ya que no obra en autos el nombre de alguna o algunas de las personas que recibieron por parte del entonces candidato a presidente municipal de Zacatepec, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, de algún artículo electrodoméstico.

En este orden de ideas, la irregularidad como la que invoca el partido político recurrente, debe acreditarse de manera objetiva y material a través de cualquier medio de prueba establecido en la ley de la materia.

Por otra parte, la inoperancia radica en que sus argumentos no controvierten ni mencionan en forma expresa las casillas en las cuales hubo presión en el electorado para votar en favor de determinado candidato o partido político, es decir, ninguno de los argumentos expresados por el recurrente controvierte de manera individualizada alguna de las casillas instaladas el día de la jornada electoral; ni precisa en cuál o

cuáles casillas se cometió alguna irregularidad y en qué magnitud influyó.

A mayor abundamiento, el partido político recurrente, pretende acreditar un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña y conductas irregulares, mediante la presentación de la queja INE/Q-COF-UFT/194/2015-MOR, misma que como ya se refirió en párrafos anteriores, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se declaró infundada.

Esto es, el recurrente tiene la carga procesal de argumentar y aportar, los elementos de prueba con los cuales acredite la supuesta infracción que se cometió durante el proceso electoral o en la jornada misma.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La acreditación de los extremos fácticos son cargas procesales que corresponde atender a la parte recurrente.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el Municipio de Zacatepec, Morelos, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar, sino también porque quién cuestiona una presunción debe probar en contra de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Lo anterior, atendiendo al principio general del derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles.

Además de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a la parte recurrente acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Esto es, no basta la sola mención de presuntas irregularidades y violaciones a determinados principios constitucionales, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Lo anterior puesto que para que determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: a) La licitud de la prueba; b) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y c) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

De tal modo que la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la causal de nulidad recae en el recurrente, éste también cuenta con una carga argumentativa, esto es, el recurrente debe señalar cómo ocurrieron las irregularidades o violaciones a principios constitucionales.

No resulta suficiente que el partido político recurrente afirme que existió alguna irregularidad y violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que las mismas deben acreditarse material y objetivamente.

Por lo hasta aquí precisado, resulta **inoperante** el agravio esgrimido por la parte recurrente en el presente apartado.

Una vez sentado lo anterior y al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, así como la calificación de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, integrada por los ciudadanos Francisco Salinas Sánchez y Marco Antonio Zaragoza García, así como Georgina Velázquez González y Minerva Nájera Querido, en su carácter de Presidentes y Síndicas Municipales propietarios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

y suplentes, respectivamente, aprobado en la sesión de cómputo permanente de fecha diez de junio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Omar Flores Álamo, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Notifíquese Personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos, y, **fíjese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

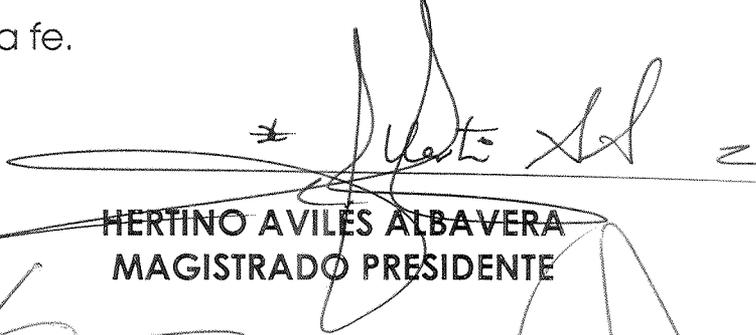
En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

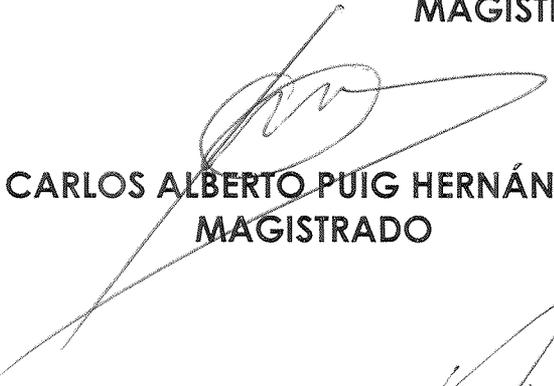


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

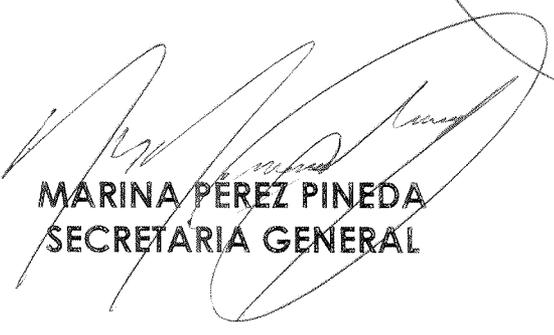
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/253/2015-2.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL